

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de julio del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto. No. 1629

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALBERTO CORKIDI YAFFE
DEMANDADO: INNOVACIONES PLASTICAS S.A.S. Y OTROS
RADICACIÓN: 7600140030112021-00336-00

Tal y como constan en la foliatura electrónica (74-75) el apoderado judicial de la parte actora, pone en conocimiento que desplegó las actuaciones correspondientes para notificar por aviso a los demandados Innovaciones plásticas SAS, Amparo López, Soraya López y Elsa López, sin embargo, se tiene que en el cuerpo del aviso se transcribió de manera errónea la fecha de la providencia que se le notifica, al paso, no se allegó constancia que dicha providencia fuere acompañada a la comunicación.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

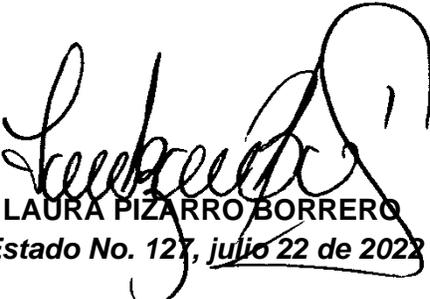
1.- TENER por ineficaz la notificación por aviso remitidas a los demandados Innovaciones plásticas SAS, Amparo López, Soraya López y Elsa López, por las consideraciones antes expuestas.

2. REQUERIR a la parte actora que se apersona del presente asunto y remita la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, a los demandados Innovaciones plásticas SAS, Amparo López, Soraya López y Elsa López, allegando las evidencias correspondientes de remisión de manera conjunta del auto que se le notifica, lo cual deberá hacer dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, so pena de hacerse acreedor a la sanción que indica el artículo 317 del Ibídem., como tener por desistida tácitamente la presente demanda.

3. Realizado en debida forma lo anterior, se procederá a atender la solicitud de emplazamiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 127, julio 22 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el correo del auxiliar de la justicia designado. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 19 de julio de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA SECRETARIA.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Santiago de Cali Valle, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: JOSÉ FERNANDO OROZCO OSORIO.
DEMANDADA: LORENA SARASTI TAGUADO
RADICACIÓN: 760014003011-2021-0045000.

En atención a la atestación secretarial precedente y teniendo en cuenta que el curador Ad-Litem designado le rebota el correo electrónico suministrado, este despacho,

DISPONE:

1. RELEVASE del cargo al(a) inicialmente designado(a) doctor(a) MARÍA EUGENIA RAMÍREZ HERRERA, y en su reemplazo désignese como curador ad litem de LORENA SARASTI TAGUADO, al (a) abogado (a),

BETSY YOLANDA ARTURO DE BOLAÑOS	yolandaarturo@hotmail.com
---------------------------------	---------------------------

Quien ejerce habitualmente la profesión de abogado (a), de conformidad con lo dispuesto por la 7ª, regla del art. 48 del Código General del Proceso.

2. NOTIFÍQUESE la anterior designación, mediante telegrama, previniendo al(a) designado(a) que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio y que además su renuencia le hará acreedor(a) a las sanciones disciplinarias correspondientes.

3. Para el ejercicio de la labor encomendada y teniendo en cuenta que por sí misma genera una erogación económica por concepto de transporte, papelería y demás, se le fijará al auxiliar de la justicia, la suma de \$150.000, para gastos, que deberán ser pagados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

La juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 127, julio 22 de 2022

XER

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que obra respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla – Valle y se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 21 de julio del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ZULUAGA SUAREZ ASOCIADOS S.A.S.
DEMANDADO: MEETRICO S.A.S.
RADICACIÓN: 7600140030112022-00107-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, se observa que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla – Valle, emitió respuesta al requerimiento que le hiciera este Juzgado, mediante la cual, informa que no es posible registrar el embargo decretado, teniendo en cuenta que el demandado no es el titular del derecho real de dominio sobre el inmueble objeto de la medida.

De otro lado, relievaa el despacho que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente, aportar la constancia del envío o recibido del oficio de embargo No. 352 del 28 de marzo de los corrientes dirigidos a las entidades bancarias.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla – Valle en la que informa la imposibilidad de registrar el embargo sobre el inmueble identificado con MI No. 382-29143

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia allegue la constancia del envío o recibido del oficio de embargo No. 352 del 28 de marzo de los corrientes dirigidos a las entidades bancarias, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 127, julio 22 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la solicitud del apoderado de la parte actora. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 21 de julio del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO No. 1628

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HEBERT SANTIAGO CORTEZ VILLA
DEMANDADO: LUZ EMILSEN ARROYO QUIÑONEZ
RADICACIÓN: 7600140030112022-00193-00

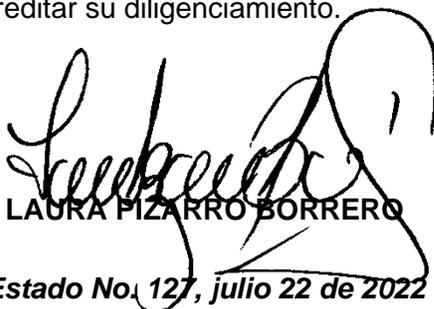
El apoderado de la parte actora solicita se oficie a la EPS Coosalud, con el fin de conocer de los datos de contacto de la demandada Luz Emilsen Arroyo Quiñonez, para efectuar su respectiva notificación.

De acuerdo a lo anterior, y con el fin de evitar dilaciones procesales, se requerirá la información solicitada, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR a COOSALUD EPS para que a la brevedad posible informe al Despacho los datos de contacto de la demandada LUZ EMILSEN ARROYO QUIÑONEZ, tales como, dirección de física y electrónica, así como también quien es el empleador por medio del cual cotiza la seguridad social, toda vez que, es necesario para fines del presente proceso. Oficiese. Siendo del cargo de la parte actora acreditar su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 127, julio 22 de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso informando que se notificó a la demandada conforme a las disposiciones del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de julio de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1630
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: MARIA CAMILA TORRES GIRALDO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00351-00

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago promovido por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra MARIA CAMILA TORRES GIRALDO.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial BANCO DE OCCIDENTE S.A. presentó demanda ejecutiva en contra de MARIA CAMILA TORRES GIRALDO, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda; verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago los siguientes valores impagos:

1. Por la suma de TREINTA MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$30.654.685) M/cte., correspondientes al capital de la obligación representada en el pagaré número 8929004330 presentado para el cobro.
 - 1.1. Por la suma de DOS MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.056.096) M/cte correspondiente a los intereses remuneratorios o de plazo pactados en el pagaré, causados desde 07 de enero de 2022 hasta el 11 de mayo de 2022.
 - 1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde el 12 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por las costas y agencias en derecho.

Revisado el expediente, se tiene que MARIA CAMILA TORRES GIRALDO se le notificó por mensaje de datos al correo electrónico informado por la parte actora bajo la gravedad de juramento y acreditado en los anexos de la demanda (mariak2309@hotmail.com) conforme las disposiciones del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sin oponerse a las pretensiones de la parte actora, presentar excepciones o advertir nulidad alguna en el proceso.

CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de un millón seiscientos treinta y seis pesos M/cte. (\$1'636.000).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra MARIA CAMILA TORRES GIRALDO.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

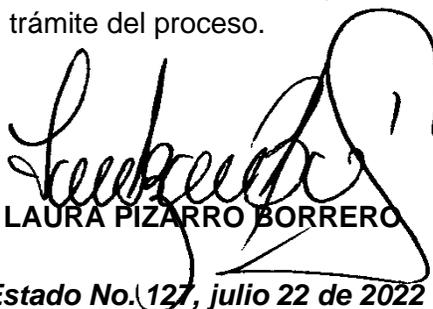
TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de un millón seiscientos treinta y seis pesos M/cte. (\$1'636.000).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 127, julio 22 de 2022

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 21 de julio de 2022. A despacho de la señora Juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$	1'636.000
Costas	\$	0
Total, Costas	\$	1'636.000

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: MARIA CAMILA TORRES GIRALDO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00351-00

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,



LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

Estado No. 127, julio 22 de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso informando que se notificó a la demandada conforme a las disposiciones del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de julio de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1631
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADO: LINA MARIA AVENDAÑO RESTREPO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00358-00

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago promovido por AECSA S.A. contra LINA MARIA AVENDAÑO RESTREPO.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial AECSA S.A. presentó demanda ejecutiva en contra de LINA MARIA AVENDAÑO RESTREPO, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda; verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago los siguientes valores impagos:

1. Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$29.236.927) M/cte., correspondientes al capital de la obligación representada en el pagaré número 4547858 presentado para el cobro.
 - 1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde el 24 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por las costas y agencias en derecho.

Revisado el expediente, se tiene que LINA MARIA AVENDAÑO RESTREPO se le notificó por mensaje de datos al correo electrónico informado por la parte actora bajo la gravedad de juramento y acreditado en los anexos de la demanda (lmarestrepo@hotmail.com) conforme las disposiciones del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sin oponerse a las pretensiones de la parte actora, presentar excepciones o advertir nulidad alguna en el proceso.

CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de un millón cuatrocientos sesenta y dos mil pesos M/cte. (\$1'462.000).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de AECSA S.A. contra LINA MARIA AVENDAÑO RESTREPO.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

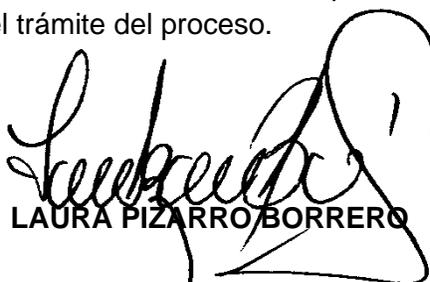
TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de un millón cuatrocientos sesenta y dos mil pesos M/cte. (\$1'462.000).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 127, julio 22 de 2022

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 21 de julio de 2022. A despacho de la señora Juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$	1'462.000
Costas	\$	0
Total, Costas	\$	1'462.000

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADO: LINA MARIA AVENDAÑO RESTREPO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00358-00

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,


LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

Estado No. 127, julio 22 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que la parte demandante, no allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de julio del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 1633

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VERONICA RACHEL RONDON MOLINA
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO GARCIA ABARCA
FRANCISCO JAVIER SANCLEMENTE
RADICACIÓN: 7600140030112022-00443-00

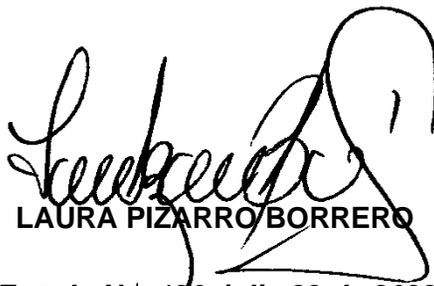
Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

- 1.) **RECHAZAR** la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 126, julio 22 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que la parte demandante, no allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de julio del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 1615

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE SA
DEMANDADO: WILDER HERNÁN CERON
RADICACIÓN: 7600140030112022-00450-00.

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

- 1.) **RECHAZAR** la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 126, julio 22 de 2022

XER

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra JOSE MANUEL VASQUEZ HOYOS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16713414 y la tarjeta de abogado (a) No. 211387. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de julio de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1608
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: LUDY ROMERO DEVIA
MARÍA RUBY ROMERO VIUDA DE MORENO
CAUSANTE: CELIA ARGENIS DEVIA DE ROMERO
RADICACIÓN: 760014003011-2022-00466-00

Efectuada la revisión preliminar para la apertura del proceso de sucesión intestada de la causante CELIA ARGENIS DEVIA DE ROMERO, impetrada por LUDY ROMERO DEVIA y MARÍA RUBY ROMERO VIUDA DE MORENO, observa el despacho ciertas irregularidades que forzosamente conllevan a su inadmisión, por cuanto:

1. Debe aportar la prueba del estado civil que acredite el parentesco de los asignatarios con la causante respecto de los cuales refiere su existencia, esto es, los señores ARTEMIO ROMERO DEVIA, ARCIBIADES ROMERO DEVIA, HOLMES ROMERO DEVIA, HARLEY ROMERO DEVIA, GERSAIN ROMERO DEVIA, AMEIDA ROMERO DEVIA, SORY ROMERO DEVIA, GLADYS ROMERO DEVIA, MERY ROMERO DEVIA Y ALBA ROMERO DEVIA, situación que contraría lo reglado en el numeral 8° del artículo 489 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la parte demandante no allego prueba que acreditara la imposibilidad de aportarlos al plenario en atención a lo reglado en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 85 ibidem.
2. No se da cumplimiento a lo disciplinado en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, en el sentido que omite indicar expresamente en el poder la dirección de correo electrónica del apoderado.
3. Debe indicar si al tiempo del fallecimiento la causante tenía sociedad conyugal o patrimonial vigente, acreditado la existencia de tal hecho. Así mismo deberá afirmar si alguna de esas comunidades de gananciales se encuentra liquidada, aportando la copia que demuestre la liquidación y las respectivas anotaciones en el registro civil de nacimiento.
4. Debe clarificar el patrimonio que se pretende adjudicar, como quiera que la anotación por medio de la cual la causante presuntamente adquirió el inmueble 124-6002, figura como “falsa tradición”.
5. No aporta constancia de remisión de la demanda y sus anexos a los herederos conocidos contrariando lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En ese orden, este Juzgado:

RESUELVE

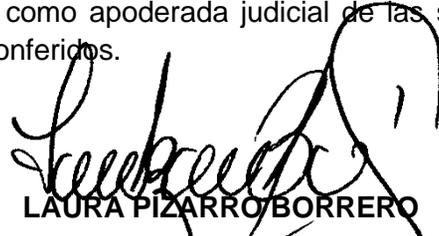
1. Inadmitir la demanda de sucesión por lo expuesto en la parte motiva.

2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

3. Se reconoce personería jurídica al abogado JOSE MANUEL VASQUEZ HOYOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 16713414 y la tarjeta de abogado No. 211387, para que actúe dentro del presente proceso como apoderada judicial de las solicitantes, en los términos y condiciones de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 126, julio 22 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual JULIAN ANDRES MORENO ARIZA, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1144083852 y la tarjeta de abogado (a) No. 337.684. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de julio del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1007
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DEL LILI
DEMANDADO: JAIRO CESAR RESTREPO GOMEZ,
RADICACIÓN: 760014003011-2022-00469-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Ley 2213 de junio del 2022, por cuanto:

1. Dado que se aporta copia escaneada del título ejecutivo, la cual por si sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. Teniendo en cuenta que cada cuota de administración constituye una pretensión autónoma, deberá de indicar a cuál o cuáles de esos emolumentos corresponden los intereses moratorios solicitados.
3. Omite precisar en qué consiste el concepto de retroactivo, como quiera que el administrador solo está autorizado para librar el certificado de deudas por las expensas específicas que precisa la Ley 675 de 2001.

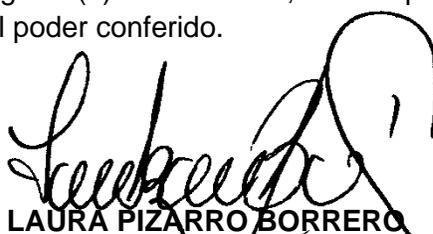
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) JULIAN ANDRES MORENO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1144083852 y la tarjeta de abogado (a) No. 337.684, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 126, julio 22 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la solicitud de matrimonio civil que antecede para su admisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de julio de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1609

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: MATRIMONIO CIVIL
SOLICITANTES: MARIA TERESA RESTREPO SALGADO
TOMAS JOSÉ QUIROS RODRIGUEZ
RADICACIÓN: 760014003011-2022-00470-00

Efectuado el examen preliminar y obligatorio a la solicitud de matrimonio civil presentada por los señores MARIA TERESA RESTREPO SALGADO y TOMAS JOSÉ QUIROS RODRIGUEZ, observa el despacho ciertas irregularidades que forzosamente conllevan a su inadmisión, por cuanto:

1. Debe informar si por parte de los contrayentes existen hijos menores de edad, en caso afirmativo, deben aportar el certificado de nacimiento que corresponda y aportar el inventario solemne de bienes de que trata el artículo 169 del Código Civil.
2. Debe informar si desean que la audiencia se realice de manera presencial o virtual.
3. No se relaciona en el acápite de notificaciones, los datos de contacto como correo electrónico y número de teléfono de los solicitantes.

RESUELVE

1. **INADMITIR** la presente solicitud de matrimonio, por lo expuesto en la parte emotiva.
2. **CONCEDER** a los solicitantes el término de cinco (5) días para que subsanen los defectos señalados, so pena del rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 126, julio 22 de 2022

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO
DEMANDANTE: BENEDICTO ORTEGON SUAREZ
DEMANDADO: HENRY COPETE
RADICACIÓN: 2022-472

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1605
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el examen preliminar y obligatorio a la anterior demanda, observa este despacho que por el lugar de ubicación del inmueble (comuna 6) y la cuantía del asunto, a los Juzgados 4 y 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, tienen el conocimiento privativo del asunto, según lo previsto por el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 6) y la cuantía del asunto, a los Juzgados 4 y 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.
2. REMÍTASE la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta a los Juzgados 4 y 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.
3. CANCELESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 126, julio 22 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria contra PAOLA ANDREA CARDENAS RENGIFO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 67011654 y la tarjeta de abogado (a) No. 137194. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de julio de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1612
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN
DEMANDANTE: DORA PATRICIA MORALES CASTRILLÓN
DEMANDADO: LUIS FELIPE ANTE LÓPEZ
RADICACIÓN: 7600140030112022-00473-00

De la revisión efectuada a la presente demanda verbal, propuesta por DORA PATRICIA MORALES CASTRILLÓN, en contra de LUIS FELIPE ANTE LÓPEZ, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Ley 2213 del 2022, por cuanto:

1. Debe aclarar en los hechos de la demanda el valor del canon de arrendamiento con el cual efectúa el cálculo para la determinación de la cuantía, lo anterior, teniendo en cuenta que de la revisión efectuada a la copia del contrato emerge que se trata de \$ 600.000 y no de \$620.000 como se estipuló. Situación que contraría lo reglado en el numeral 6 del artículo 26 y numeral 9 del art., 82 del Código General del Proceso.
2. Debe expresar en la demanda la dirección electrónica del demandado tal como lo indica el numeral 10, artículo 82 del Código General del Proceso. De igual manera, atender lo disciplinado en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
3. Teniendo en cuenta que, de la revisión de los documentos presentados, no se acreditó el envío de la demanda y los respectivos anexos al demandado, dado que no se solicitaron medidas cautelares; deberá la parte interesada proceder conforme a lo indicado en el inciso 5, artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
4. Dado que, el poder cuenta con la mera ante firma es necesario que se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, específicamente, es decir que deberá demostrarse que fue concedido por mensaje de datos y enviado de la dirección del correo electrónico del poderdante. Si el poder no fue conferido por mensaje de datos deberá atender las formalidades para ese tipo de documentos.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 126, julio 22 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo sitimapa.com.co –Cali- se corrobora que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en la comuna 18 de esta ciudad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de julio de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria



Auto No. 1617

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PRADOS DE HORIZONTE II ETAPA
DEMANDADO: OLIVERIO CUERO RIASCOS
PIEDAD BRAVO ZAPATA
RADICACIÓN: 760014003011-2022-00475-00

Efectuado el examen preliminar y obligatorio a la anterior demanda, observa este despacho que por el domicilio de la demandada (comuna 21) y la cuantía del asunto, al Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, tienen el conocimiento privativo del asunto, según lo previsto por el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016 modificado por acuerdo No. CSJVAA19-41, del 3 de abril de 2019, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 18) al Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.
2. **REMÍTASE** la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la repartan al JUZGADO 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.
3. **CANCÉLESE** su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE.

La juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 126, julio 22 de 2022